

26050.

AÑO XIII, SERIE II

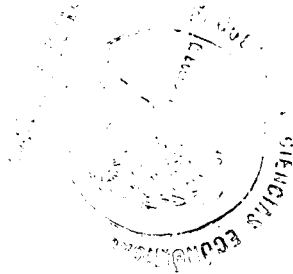
1925, Jul, n.º 48

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO

DE GRADUADOS



BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

1925

La conferencia prohibida

LAS LECCIONES DEL DOCTOR MARIO SAENZ

Ayer continuó el ilustre catedrático de Buenos Aires, doctor Mario Sáenz, su curso de Filosofía del Derecho.

Dada la gran concurrencia de oyentes el Decano Sr. Ureña ordenó se habilitara para su lección de ayer el aula número 8, superior en cabida al Salón de Grados de la Facultad de Derecho en el que explicó sus anteriores lecciones.

Completamente llena la inmensa clase, asistieron gran número de catedráticos, entre los que recordamos a los señores Ureña, De Diego, Canseco, Olariaga, Montejo, Cuevas, Yangüas, Asúa, Mendizábal, Sánchez Román, Saldaña, Flores de Lemus, Fernández Prida, Eloorrieta, Retortillo, Rivera Pastor, Martí Jara, Giral, Pérez Serrano, Adolfo Posada, Riaza, Américo Castro, Jiménez Asúa, Carlos Posada, Castillejo y Duarte, y otros cuyos nombres escapan a nuestra memoria.

La lección que explicó el doctor Mario Sáenz versaba acerca del tema : « El problema de las relaciones entre la fuerza y el derecho. La violencia ».

Después de explicar cuál ha de ser el alcance de la disertación examinó las diferencias entre las acciones internas y externas, y dice que juriseconsultos y filósofos no han tenido más remedio que proclamar que las acciones internas escapan a la sanción del legislador, siendo, sin embargo, los motivos intencionales precedentes del acto de una fuerte influencia en el Derecho.

Es, pues, imprescindible, atender a la intención del hecho, pues una acción puede ser ilícita, pero no penable, aunque requiera la atención de la Ley para su evitación, y el Estado para constituir su categoría jurídica debe atender a esa intención, si bien con su legislación no debe castigar la expresión del pensamiento, porque es un

derecho primordial en el hombre, antes bien — dice — afirmamos que debe garantizarle y ampararle.

El catedrático es interrumpido con una gran ovación.

Continúa su explicación y dice que aun es preciso buscar algún dato más para determinar el concepto de la fuerza ante el Derecho.

Es preciso saber no sólo lo que es justo e injusto, sino con qué criterio hemos de establecer esta diferencia; ya que el hecho de la fuerza es la posibilidad física y al referirnos a que una acción se adapta al Derecho, hablamos de algo más que de una simple realización. Al espíritu no le basta la existencia del hecho, necesita someterlo a un prisma de valoración.

Habla de los conceptos de la justicia y de la injusticia, conceptos paralelos examinables según la ley física y la ley de fenómenos jurídicos, siendo la primera la noción de lo que es, de lo que se realiza, con datos de la experiencia que la Ley formula, y la segunda la que dice no lo que es, proclama lo que debiera ser, es el resultado de la elaboración de dentro afuera.

Ocurre con la noción de lo que debe ser, lo que con la frase de Séneca : « El Sol y la Libertad sólo son admirados cuando se eclipsan. »

La violencia podrá sofocar la exteriorización del Derecho, pero no podrá matar su espíritu.

El Derecho del más fuerte, quiere decir la negación del derecho. Si admitiéramos que el Derecho es la fuerza, habríamos hecho imposible esa diferenciación de lo justo y de lo injusto.

La Historia y la Lógica niegan ese principio.

Tracimano, entre los Sofistas, al fundar su fórmula clara de que el Derecho es lo que agrada al más fuerte, lo demuestra, pues esa es la fórmula de la negación del Derecho.

Examina la doctrina de Ihering y dice que, lejos de sostener el derecho del más fuerte, defiende el criterio de que siendo el Derecho el pan del pueblo, lo han de conquistar con el sudor de su frente, contra toda voluntad contraria, venciendo las trabas y los obstáculos que al Derecho se opongan.

Estudia las distintas teorías que explican la obligatoriedad de la norma jurídica y de las obligaciones de hacer y de no hacer en el Derecho Privado, Público e Internacional.

Se refiere a las diversas posibilidades de la violación del Derecho legible, pudiéndose ofrecer la pugna entre el Estado y el individuo, muestra de lo cual puede ser el Estado impidiendo la libre emisión del pensamiento, del sufragio, la aplicación ilegal de impuestos, la vigencia de presupuestos no fijados por el Estado.

En los países de organización democrática se tienen mayores garantías contra tales extralimitaciones.

Cita el ejemplo de la República Argentina, que opone a los posibles atropellos del Estado su Constitución con sus Leyes Federales, su Código Civil y su Ley de Demandas contra el Estado.

Esa violación del Estado suele personificarse en los regímenes monárquicos; y aquí expone dos teorías distintas: la de quienes consideran a los reyes sobre toda norma jurídica, y la doctrina española, que somete al rey mismo a la observancia de las leyes que dictare.

Cita las Leyes de Partidas mandando al rey cumplir la ley y al pueblo guardarla como su propia vida.

Sigue refiriéndose a textos del Rey Sabio, Padre Vitoria, Mariana, Quevedo, Hinojosa, exponiendo la doctrina española que divide a los príncipes en legítimos e ilegítimos, según respeten o no respeten la ley.

Habla de la Declaración de los Derechos del Hombre y dice que para su propósito didáctico basta con afirmar que la tendencia en el mundo entero es organizar un estado de Derecho a pesar de las minorías que usufructúan la fuerza contra el Derecho.

Alude a la teoría sobre la violencia de Sorel y termina afirmando que se podrá, en determinados casos, explicar la legitimidad de la fuerza, menos cuando va contra la justicia.

El profesor fué aplaudido con gran entusiasmo.

El próximo viernes continuará la explicación de su curso.